



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0154/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0083, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor René Guerrier respecto de la Sentencia núm. 914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 914, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy demandante, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Guerrier, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso en provecho de la Dra. Alma Nury Milagros Boyer Candelario, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante, señor René Guerrier, mediante el Oficio núm. 02-17213, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en el domicilio de su representante legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, el señor René Guerrier, interpuso el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 914, pretendiendo que la ejecución de dicha sentencia sea suspendida. Dicha demanda fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Augusto Montero Cuevas, mediante Acto núm. 59/2020, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la falta de motivo impugnada por el recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta, al determinar que 'si bien este alega que la documentación utilizada en la negociación con el querellantes válida y que en todo caso éste es el propietario del 50% del inmueble, ello no cambia en nada la situación, pues en tal caso solo podría afirmarse que el imputado estafó a dicho querellante con el 50% de la suma entregada como precio de la venta o en caso de que se probara que se trató de un préstamo, lo que no ha ocurrido"; comprobándose gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Mediante su instancia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor René Guerrier procura la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En merito: A que en el caso de la especie nunca se estableció que la supuesta estafa, La prolongación de una ejecución penal inmerecida comporta un daño irreparable. La ejecución de la Sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia constituye la consolidación de un acto arbitrario que se enlaza con las decisiones precedentes. El encierro del recurrente no sólo constituye una pena inmerecida, sino que trasciende a su persona, ya que priva a su hija menor de edad, del cuidado y vigilancia y orientación de su madre, soltera, cuto único error en la vida consistió en tomar un préstamo y poner en garantía el 50% de su casa o vivienda. (SIC)

En merito: Es por ello que, la profundización de la sanción inmerecida trascendería su efecto retributivo a la única hija de un núcleo monoparental, constituiría un daño irreparable. La privación de tiempo de vida útil de una persona cuyos derechos y libertades fundamentales les han sido vulnerados, sería irrecuperable, una vez se complete el encierro. De no suspenderse un encierro inmerecido, a modo de descuento de vida, provocaría que la probable revocación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión fuera ineficaz, ya que el tiempo perdido y el dolor infligido no podrán recuperarse ni deshacerse.

En merito: A que frente a la seriedad de las denuncias planteadas, en el sentido de que el órgano judicial habría incurrido en vulneraciones groseras de derechos y garantías constitucionales, para llegar a una condena arbitraria, resulta prudente evitar que sus efectos pudieren devenir en irreparables. Es, por tanto, que, a la luz de las normas constitucionales relativas a la libertad personal, el principio de legalidad, las que derivan del principio de intangibilidad o personalidad de los delitos y las penas, así como las que prohíben la arbitrariedad y la exigencia de motivación que respete el debido proceso de Ley, procede declarar la suspensión de la sentencia recurrida.

En merito: A que el Tribunal Constitucional tiene facultad para, a solicitud de una de las partes, suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a saber: el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

En merito: A que en la Sentencia TC/0097/2012, se estableció el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales: la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultare definitivamente anulada, reiterado dicho criterio en las sentencias TC/0063/134 y TC/0098/13. Así mismo reconoció la naturaleza excepcional de la misma en la Sentencia TC/0046/13 al decir que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

Primero: Declarar admisible la Demanda en Suspensión de Sentencia interpuesta por el señor René Guerrier, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia.

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por el señor René Guerrier, y en consecuencia, suspenda la sentencia 914 de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión interpuesto contra la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente no consta escrito de defensa del señor Augusto Montero Cuevas a pesar de que fue notificado mediante el Acto núm. 59/2020, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Instancia depositada por la parte demandante en suspensión, señor René Guerrier, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio núm. 02-17213, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 59/2020, del catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto en cuestión se origina en ocasión de una acusación penal a instancia privada presentada por el señor Augusto Montero Cuevas en contra del señor René Guerrier por presuntamente haber cometido estafa. Lo anterior fue fundamentado en que —presuntamente— los señores René Guerrier y Augusto Montero Cuevas suscribieron un contrato de venta bajo firma privada en el cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el primero se comprometía a vender al segundo un inmueble acordado. Sin embargo, dicho contrato fue anulado debido a la intervención de la señora Aracelis Beras de Aza, esposa del señor René Guerrier, quien alegó no haber dado el consentimiento para la venta del inmueble común.

Apoderada de dicha acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana declaró al señor René Guerrier culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el delito de estafa y, en consecuencia, fue condenado a cumplir seis meses de prisión mediante la Sentencia núm. 90/2016, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con dicha decisión, el señor René Guerrier interpuso un recurso de apelación el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia precedentemente descrita. Apoderado del recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 334-2018-SS-SEN-675 el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas partes la sentencia atacada.

Aún insatisfecho, el señor René Guerrier recurrió la referida sentencia en casación. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 914, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta última sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal considera que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 914, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión de sentencia de amparo sometido contra la mencionada sentencia.

9.2. Es bien sabido que este tribunal puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm. TC-04-2024-0397, interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, el señor René Guerrier, fue fallado mediante la Sentencia TC/0251/25, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por lo que la presente demanda, al ser accesoria de la demanda principal y esta ya haber sido resuelta mediante la sentencia anteriormente citada, queda carente de objeto. En este contexto, resulta inevitable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión de constitucional contra la Sentencia núm. 914 contiene el dispositivo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Guerrier contra la Sentencia núm. 914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 914, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, ala parte recurrente, René Guerrier; y a la parte recurrida, Augusto Montero Cuevas; así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. La falta de objeto fue concebida por este tribunal desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso que:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida ley 137-11 se establece lo siguiente: «Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

9.5. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de la demanda en suspensión, por lo que carecería de sentido su conocimiento. La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.6. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por el señor René Guerrier contra la Sentencia núm. 914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019). Este criterio consiste en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor René Guerrier respecto de la Sentencia núm. 914, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor René Guerrier, así como a la parte demandada, por el señor Augusto Montero Cuevas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria